



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCIÓN Nº 000399-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 509-2021-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : CARLOS JAVIER REYES REYES  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 07  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO  
 RESOLUCIÓN DE CONTRATO

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS JAVIER REYES REYES contra la Resolución Directoral Nº 006340-2019-UGEL07, del 14 de junio de 2019, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 07; en aplicación del principio de legalidad.*

*Asimismo, se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación, en el extremo referido al pago de remuneraciones, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.*

Lima, 26 de febrero de 2021

**ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral Nº 004600-2019, del 13 de mayo de 2019, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 07, en adelante la Entidad, aprobó el contrato por servicios personales del señor CARLOS JAVIER REYES REYES, en adelante el impugnante, conforme al siguiente detalle:

“(…) 1.2. DATOS DE LA PLAZA:

*NIVEL Y/O MODALIDAD : Secundaria*  
*INSTITUCIÓN EDUCATIVA : 6049 RICARDO PALMA*  
*CODIGO DE LA PLAZA : 788871915116*  
*CARGO : PROFESOR*  
*MOTIVO DE LA VACANTE : ABANDONO DE CARGO DE: R...P..., R...M..., (...)*

1.3. DATOS DEL CONTRATO

*Nº DE EXPEDIENTE : AT2019-EXT-0032596 (...)*  
*REFERENCIA : ACTA DE ADJUDICACIÓN UGEL 07 (23/04/19)*  
*VIGENCIA DEL CONTRATO : Desde el 24/04/2019 hasta 17/06/2019*  
*JORNADA LABORAL : 30 Hrs. Pedagógicas*  
*ADJUDICACIÓN : III ETAPA (...)*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

2. A través de la Resolución Directoral N° 006340-2019-UGEL07, del 14 de junio de 2019<sup>1</sup>, la Dirección del Programa Sectorial II de la Entidad resolvió a partir del 14 de mayo de 2019, el contrato por servicios personales del impugnante, aprobado por Resolución Directoral N° 004600-2019, en aplicación de lo establecido en el literal i) del numeral 5.6.15 de la Norma que regula el procedimiento, los requisitos y las condiciones para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente, aprobada por el Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, modificada por el Decreto Supremo N° 003-2019-MINEDU<sup>2</sup>.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no estar de acuerdo con la decisión de la Entidad, el 3 de agosto de 2020, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 006340-2019-UGEL07, alegando lo siguiente:
- (i) Nunca se le notificó de manera oportuna ni físicamente el acto impugnado.
  - (ii) Lo resuelto en la Resolución Directoral N° 006340-2019-UGEL07 resulta arbitrario, toda vez que en la misma resolución dan por concluida seis contrataciones sin considerar que cada caso es único e independiente, por lo que no puede ser tratado de la misma forma en una misma resolución.
  - (iii) Se le debe reembolsar el importe de S/ 2.380.34, puesto que laboró hasta el 17 de junio de 2019.
4. Con Oficio N° 030-2020-GRH-GRDS-DRE-UGEL AMBO/D, la Dirección del Programa Sectorial II de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
5. Con Oficios N° 001310 y 001311-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal informó a el impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido a trámite.

<sup>1</sup> Notificada a el impugnante el 7 de septiembre de 2020.

<sup>2</sup> **Decreto Supremo que regula el procedimiento, los requisitos y las condiciones para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente en Educación Básica, a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa, y dicta otras disposiciones – Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, modificado por Decreto Supremo N° 003-2019-MINEDU**

5.6.15 Son causales de resolución del contrato (...)

i) Cambio del motivo de ausencia del servidor a quien reemplaza el contratado. (...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023<sup>3</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>4</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>6</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>7</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>8</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>7</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>8</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>9</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>10</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

<sup>10</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

**“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Sobre la notificación de la Resolución Directoral N° 006340-2019-UGEL07

12. En su recurso de apelación, el impugnante ha señalado que nunca se le notificó de manera oportuna ni físicamente el acto impugnado.
13. Sobre el particular, cabe precisar que conforme al artículo 16° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>11</sup>, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

#### **“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

14. Ante ese contexto, debemos señalar que en el artículo 20º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>12</sup> se establecen las modalidades de notificación, siendo la primera en el orden de prelación la notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio; y se sujeta a las siguientes reglas establecidas en el artículo 21º del TUO de la referida Ley:

- (i) Se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- (ii) En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que este sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23º, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
- (iii) En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado

<sup>12</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**  
**“Artículo 20º.- Modalidad de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado, expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.

20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25(...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado.

- (iv) La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- (v) En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

15. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el 3 de agosto de 2020, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 006340-2019-UGEL07, del 14 de junio de 2019, evidenciándose de la lectura de dicho recurso que éste tomó conocimiento de la citada resolución. No obstante, de la revisión del Acuse de Recibo N° 004607-2020, se aprecia que dicha resolución fue notificada debidamente recién el 7 de septiembre de 2020.

16. En ese sentido, se advierte que se ha configurado un supuesto de notificación defectuosa contemplado en el numeral 26.1 del artículo 26° del TUO de la Ley N° 27444<sup>13</sup>; no obstante, de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la citada Ley<sup>14</sup>, se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 26°.- Notificaciones defectuosas**

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

(...)”.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 27°.- Saneamiento de notificaciones defectuosas (...)**

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad. (...)”.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

17. Al respecto, se aprecia que el impugnante presentó su recurso de apelación el 3 de agosto de 2020, advirtiéndose de la lectura de los fundamentos contenidos en dicho recurso que éste tomó conocimiento del acto impugnado.
18. Por lo tanto, conforme a lo señalado en los numerales precedentes, deberá considerarse que la Resolución Directoral N° 006340-2019-UGEL07 le fue notificada al impugnante en la citada fecha, al haber presentado un recurso impugnativo, lo que ha permitido suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución antes citada.

Respecto a la resolución del contrato por servicios personales suscrito con el impugnante

19. El Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, modificado por Decreto Supremo N° 003-2019-MINEDU - Decreto Supremo que regula el procedimiento, los requisitos y las condiciones para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente en Educación Básica, a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa, y dicta otras disposiciones, en adelante la Norma Técnica, tiene por finalidad regular las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente en los programas educativos y en las instituciones educativas públicas de educación básica.
20. Respecto al contrato, se ha establecido en los numerales 5.6.1 y 5.6.2 de la Norma Técnica lo siguiente:

*“5.6.1 La resolución que aprueba el contrato del servicio docente suscrito, es condición indispensable e insustituible para que el contratado inicie sus labores, debiendo ser notificada de acuerdo a las normas legales vigentes.*

*5.6.2 Previa a la emisión de la resolución, la UGEL verifica que obre en los antecedentes el Contrato de Servicio Docente debidamente suscrito por las partes, según el formato adjunto en el Anexo de la presente norma”.*

En tal sentido, se entiende que el contrato docente resulta un documento indispensable en el cual se regula la relación laboral entre el impugnante y la Entidad.

21. Por otro lado, respecto las causales de resolución del vínculo laboral, la Norma Técnica y el contrato docente establece lo siguiente:

*“5.6.15 Son causales de resolución del contrato:*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- a) *El cumplir 65 años de edad.*
- b) *La renuncia o retiro voluntario.*
- c) *El mutuo acuerdo entre las partes.*
- d) *Desplazamiento de personal titular como consecuencia de procesos de reubicación de personal excedente, reasignación, reingreso, reincorporación, nombramiento u otros.*
- e) *Disminución de metas de atención.*
- f) *Reestructuración y/o reorganización de la IE.*
- g) *El recurso administrativo resuelto a favor de un tercero, que se encuentre firme.*
- h) *La Culminación anticipada del motivo de ausencia del servidor titular a quien reemplaza el contratado.*
- i) *Cambio del motivo de ausencia del servidor a quien reemplaza el contratado.*
- j) *El fallecimiento del servidor.*
- k) *Estar inhabilitado para desempeñarse en la función pública por mandato judicial firme conforme al artículo 36 del Código Penal.*
- l) *Estar inhabilitado para desempeñarse en la función pública producto de una sanción administrativa de carácter disciplinario.*
- m) *Haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme*
- n) *No asumir el cargo hasta el cuarto día desde el inicio de la vigencia del contrato, salvo causa justificada.*
- o) *No cumplir con los requisitos previstos en el numeral 5.7 de la presente norma, según corresponda.*

*Las precitadas causales de resolución del contrato forman parte de las cláusulas del Contrato del Servicio Docente suscrito entre el profesor y el Director de la UGEL correspondiente (Anexo 1)”.*

- 22. En el presente caso se aprecia, que a través de la Resolución Directoral N° 004600-2019, la Entidad aprobó el contrato por servicios personales del impugnante, con cargo de profesor en la Institución Educativa N° 6049 “Ricardo Palma”, Código de Plaza N° 788871915116, y con vigencia de contrato del 24 de abril hasta el 17 de junio de 2019, precisándose como motivo de la vacante el abandono de cargo en el que habría incurrido la señora de iniciales R.M.R.P.
- 23. Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 006340-2019-UGEL07 del 14 de junio de 2019, la Entidad resolvió a partir del 13 de mayo de 2019, el contrato por servicios personales de el impugnante, aprobado por Resolución Directoral N° 004600-2019, en aplicación del literal i) del numeral 5.6.15 de la Norma Técnica, aprobada por el Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, y modificada por el Decreto Supremo N° 003-2019-MINEDU, en la cual se dispuso como causal de resolución contractual la “Cambio del motivo de ausencia del servidor a quien reemplaza el contratado”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

24. Al respecto, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que, a través de la Resolución Directoral 004100-2019-UGEL.07, del 12 de abril de 2019, la Entidad impuso a la señora de iniciales R.M.R.P. la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado la comisión de faltas reguladas en la Ley N° 29944.
25. De conformidad con lo anterior, se advierte una variación del motivo de la ausencia por la cual el impugnante fue contratado, lo cual ha sido establecido como causal de resolución contractual, prevista en el literal i) del numeral 5.6.15 de la Norma Técnica.
26. En razón de lo antes citado, en aplicación del principio de legalidad<sup>15</sup>, y al haberse comprobado la causal de resolución contractual empleada por la Entidad, esta Sala considera que se ha configurado una situación objetiva sobreviniente que justifica la resolución del vínculo contractual. En consecuencia, habiéndose verificado la configuración del literal i) del numeral 5.6.15 de la Norma Técnica, aprobada por el Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, y modificada por el Decreto Supremo N° 003-2019-MINEDU, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto.

#### Sobre el pago de remuneraciones

27. El impugnante, en su recurso de apelación, ha solicitado se le reintegre el importe de S/ 2.380.34, señalando haber laborado hasta el 17 de junio de 2019; ante lo cual esta Sala considera que el pedido del impugnante está referido a la materia de pago de remuneraciones.
28. Al respecto, es preciso señalar que la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se derogó la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones.
29. Asimismo, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE<sup>16</sup>, se aprobó la “Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>16</sup> **Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE – Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones”, disponiendo en su artículo 7º que la Secretaría Técnica del Tribunal tendrá a su cargo la devolución de los expedientes administrativo sobre la materia de pago de retribuciones pendientes de resolver.

30. En tal sentido, la pretensión del impugnante sobre reintegro de remuneraciones, al estar referida a la materia de pago de retribuciones, no es de competencia del Tribunal, por lo que debe declararse improcedente en este extremo el recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS JAVIER REYES REYES contra la Resolución Directoral N° 006340-2019-UGEL07,

---

**N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones.** Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de abril de 2013.

**“Artículo 5º.- Procedimiento general de resolución de los recursos de apelación sobre pago de retribuciones**

Las entidades públicas deberán establecer un procedimiento administrativo que les permita resolver los recursos de apelación presentados por los administrados en materia de pago de retribuciones. Las características del procedimiento se ajustarán a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, y sus modificatorias, así como en sus respectivos Reglamentos Internos de Trabajo o Directivas internas, según corresponda”.

**“Artículo 6º Opciones de los recurrentes**

Una vez vigente la presente Directiva, los recurrentes podrán optar por una de las siguientes posibilidades:

- Acogerse al silencio administrativo negativo por falta de pronunciamiento del TSC, y recurrir ante el Poder Judicial a través de la acción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 188.3 y 188.5 del artículo 188º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 3 del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
- Continuar el procedimiento sobre pago de retribuciones ante la Entidad de origen, para que dicha entidad se pronuncie en última y definitiva instancia conforme al procedimiento indicado en el artículo 5º de la presente Directiva.
- Dar por concluido el procedimiento administrativo sobre pago de retribuciones con la decisión de primera instancia. Para estos efectos, comunicará a la entidad de origen que se desiste del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 190º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

del 14 de junio de 2019, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07; en aplicación del principio de legalidad.

**SEGUNDO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS JAVIER REYES REYES, en el extremo que solicita el pago remuneraciones dejadas de percibir.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor CARLOS JAVIER REYES REYES y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07.

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L16/P2